



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 28.

Viernes 6 de Marzo de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Sr. Gobernador de la provincia de Navarra, lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 4 de Noviembre último, en que consulta si las bajas que producen los desertores de la Milicia provincial han de ser cubiertas por los suplentes respectivos:

Vistos los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley de 31 de Julio de 1855:

Vista la ley vigente de reemplazos.

Visto el Real decreto de 20 de Octubre del año próximo pasado, por el cual se dispuso que la fuerza de la Milicia provincial pasase á formar parte de la del ejército activo; y

Considerando que habiéndose incorporado dicha fuerza al ejército activo se halla sujeta á todas las disposiciones que comprende la ley vigente de reemplazos, segun la cual los pueblos no están obligados al reemplazo de los desertores, S. M. se ha servido resolver que mientras los soldados de la Milicia provincial continúen formando parte del ejército activo, segun dispone el Real decreto citado de 20 de Octubre último, y siga en suspenso la ejecucion de la ley de la reserva, deben suspenderse igualmente y no tener efecto alguno sus artículos 20, 21, 22 y 23, asi como los de la instruccion de 25 de Junio del año próximo pasado que á ellos se refieren, en cuanto al reemplazo inmediato é individual por los pueblos de las bajas que por desercion muerte ú otras causas ocurran e

los cuerpos permanentes del ejército.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1857 se fijan en la cantidad de reales vellon 4.682.441,050, segun el estado adjunto, letra A. en esta forma:

759.140,456 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses del propio año.

943.300,594 Que se presuponen para completar el importe de los servicios ordinarios del mismo.

1,682.441,050 En junto.

Art. 2.º Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año se presuponen en la cantidad de 102.915,810 rs., segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º Se autoriza el pago, con imputacion á las respectivas secciones y capitulos de resultas de ejercicios cerrados, de las obligaciones de los presupuestos de 1850 á 1855 inclusivos, importantes 17.945,752, detallados en el adjunto estado letra C, que se hallan en descubierto por insuficiencia de los primitivos créditos.

No se satisfará obligacion alguna de esta clase sin que haya sido autorizada ó se autorice por Real orden especial para cada caso.

Art. 4.º Los recursos, durante el expresado año de 1857, se presuponen en la cantidad de reales vellon 1.562.631,400, segun el estado, tambien adjunto, letra D, como sigue:

710.054,449 Concedidos por la ley de 16 de Abril de 1856 para los seis primeros meses, salvas las al-

teraciones establecidas anteriormente, y que se establecen por este decreto.

852.576,951 Que se presuponen por complemento de todo el año.

1,562.631,400 En junto.

Art. 5.º La diferencia que aparece entre los ingresos y gastos de que tratan los artículos anteriores, se cubrirá con los rs. vn. 245.000,000 á que ascienden los descuentos de haberes de las clases activas y pasivas, correspondientes á Enero y Febrero, y los cuatro plazos que vencen en el año actual de la negociacion de títulos verificada en 17 de Diciembre último á consecuencia de la autorizacion concedida por la ley de 25 de Febrero de 1855.

Art. 6.º Los fondos que se recauden durante el año de 1857, por realizacion y descuento de los pagarés suscritos por los compradores de los bienes del Estado, se destinan íntegros á cubrir las obligaciones determinadas en el estado que tambien es adjunto señalado con la letra E., por este orden:

1.º Los premios de descuento de pagarés, de ventas y de investigaciones, y los demás gastos de desamortizacion.

2.º La totalidad de los billetes é intereses del anticipo de 250 millones, y de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

3.º El anticipo respectivo al año de 1857 concedido á la empresa del canal de Urgel por la ley de 25 de Abril de 1856.

Art. 7.º En el caso de que el Gobierno considere conveniente llevar á efecto la negociacion de acciones de obras públicas, autorizada por la ley de 14 de Marzo de 1856, se considerará concedido por este decreto el crédito que sea necesario para pago del 1 por 100 de amortizacion y 6 por 100 de interés que devenguen en el año actual las que deban emitirse.

Art. 8.º Dejará de exijirse el descuento de Monte-pio de Jueces de primera instancia á que se refiere el art. 32 de la ley de 16 de Abril de 1856.

Art. 9.º Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos quedan autorizados para recargar sobre los 550 millones á que asciende el cupo de la contribucion territorial y de ganaderia, un 5 por 100 aplicable al dé-

ficit que pueda resultar en los presupuestos provinciales, y un 10 por 100 al de gastos municipales. Quedan asimismo autorizados para recargar en igual caso sobre las cuotas de tarifa de la Contribucion industrial y de Comercio, un 10 por 100 para los gastos provinciales, y un 15 por 100 para los municipales.

Art. 10. El recargo para gastos provinciales no podrá exceder en ningun caso de los limites fijados en el artículo anterior, y estarán sujetos á satisfacerle todos los contribuyentes sin distincion de vecinos y forasteros. Tampoco podrá exceder ordinariamente del tanto por 100 señalado el recargo para gastos municipales. Si necesidades extraordinarias exigen un aumento, lo solicitarán del Gobierno los Ayuntamientos, asociándose para ello de un número de mayores contribuyentes, doble del de Concejales. Los forasteros contribuirán con este recargo siempre que interese á la mejora y conservacion de sus fincas.

Art. 11. Continuarán exigiéndose los recargos sobre la contribucion de consumos, establecidos por el Real decreto de 15 de Diciembre último.

Art. 12. Seguirán ingresando en las cajas del Tesoro, á disposicion de sus respectivos acreedores y con abono del 4 por 100 de interes que fija la ley de 11 de Julio de 1856, los fondos procedentes de la realizacion de los pagarés suscritos por los compradores de bienes de corporaciones civiles.

Art. 13. Continuarán admitiéndose en pago de las obligaciones suscritas por los interesados, en toda clase de bienes enajenados y censos redimidos conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, los billetes é intereses de la emision de 250 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

En caso necesario suplirá el Tesoro con la Deuda flotante, ó llevando á efecto, en la parte necesaria, la negociacion de obligaciones autorizada por el artículo 3.º de la ley de 16 de Abril de 1856, el importe de los billetes é intereses que se amorticen en pago de obligaciones de propiedad de las corporaciones civiles, vendidas con anterioridad á la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 14. Desde 1.º de Enero de 1857 se aplicarán á los respectivos artículos del presupuesto vigente los pagos que deban hacerse en metálico, por devengo de los ejercicios de 1850 y posteriores, á consecuencia de las

declaraciones de derechos que haya hecho desde la misma fecha y haga en adelante la Junta de Clases pasivas.

Art. 15. La facultad de compensar débitos con créditos atrasados, acordada por las leyes de 5 de Agosto de 1851 y de 31 de Julio de 1855, se limitarán á los créditos del Estado que obren en primeros contribuyentes.

Art. 16. Se formalizarán desde luego y sin perjuicio de los derechos del Estado, con aplicación á las respectivas secciones del presupuesto de 1857, en concepto de resultados de ejercicios cerrados, las obligaciones ó servicios de-

limitivos que, por haberse librado en suspenso hasta fin de 1856, figuran en las cuentas como capital activo del Tesoro.

Art. 17. Continuará vigente la prohibición establecida por el art. 25 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y por el 56 de la de presupuestos de 16 de Abril último, de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos del presupuesto.

Art. 18. En los casos de urgente é imprescindible necesidad, podrán las ordenaciones de pagos seguir librando en suspenso á cargo del Tesoro, con-

forme á las instrucciones; pero con la obligación de aplicar su importe á un capítulo adicional de su respectivo presupuesto. Lo que se libre por este concepto y con aplicación á capítulos, no deberá exceder del crédito total abierto al mismo presupuesto. Antes de terminar el ejercicio, se hará aplicación definitiva de todas las cantidades libradas en suspenso.

Art. 19. Desde 1.º de Enero de 1857 formarán parte integrante de los presupuestos de ingresos y gastos, las cantidades que deban recibirse y pagarse por exenciones del servicio militar. Cesará, por consiguiente,

de considerarse como deuda flotante el fondo de sustituciones.

Art. 20. Las prescripciones del presente decreto tendrán aplicación por regla general, desde 1.º de Enero último, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó determinare.

Art. 21. El Gobierno dará cuenta á las Córtes, en la próxima legislatura, de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

RESÚMEN del presupuesto de gastos ordinarios.—ESTADO A.

GASTOS PRESUPUESTOS PARA 1857.		Créditos para seis meses, según la ley de 16 de Abril de 1856.	Complementos necesarios para todo el año de 1857.	Suman los créditos para 1857.
Seccion 1.ª	Casa Real	16.500,000	50.850,000	47.350,000
2.ª	Cuerpos Colegisladores.	186,725	497,275	684,000
	{ Senado	733,040	733,040	1.466,080
	{ Congreso de los Diputados.	92.806,710	458.071,184	250.877,894
3.ª	Deuda del Estado	15.658,250	41,687,980	27.546,230
	{ Deuda primitiva del Estado.	50.634,273	50.718,287	61.552,560
	{ Idem de obras públicas.	4.000,000	8.755,921	12.755,921
4.ª	Cargas de Justicia	72.593,724	69.793,728	142.387,452
5.ª	Clases pasivas.	85.844,650	87,865,981	173.708,631
6.ª	Obligaciones eclesiásticas	145,000	145,000	290,000
7.ª	Presidencia del Consejo de Ministros.	5.657,550	6.728,584	12.385,954
	{ Presidencia	489,752	605,565	1.095,297
	{ Seccion de Estadística.	12.511,589	15.045,999	25.557,588
8.ª	Ministerio de Estado.	138.066,043	201.656,841	539.702,884
	{ Estado	46.856,009	45.852,421	92.688,430
	{ Ultramar	18.686,560	52.759,506	51.445,866
9.ª	Ministerio de Gracia y Justicia	40.541,476	40.851,442	81.172,918
10.ª	Ministerio de la Guerra.	21.608,313	23.986,124	45.594,437
11.ª	Ministerio de Marina	157.820,992	198.201,116	356.022,108
12.ª	Ministerio de la Gobernacion.			
13.ª	Ministerio de Fomento.			
14.ª	Ministerio de Hacienda			
15.ª	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.			
	Totales.	739.140,436	945.500,524	1.682.441,050

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzonallana.

RESÚMEN del presupuesto de gastos extraordinarios.—ESTADO B.

	Reales vellon.
Seccion 3.ª Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.	229,256
10.ª Ministerio de la Guerra.	20.662,033
11.ª Ministerio de Marina.	3.074,450
12.ª Ministerio de la Gobernacion.	2.040,000
13.ª Ministerio de Fomento.	56.770,364
14.ª Ministerio de Hacienda	5.531,668
15.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	15.608,059
Gastos extraordinarios de todos los servicios públicos.	1.000,000
Total.	102.915,810

Madrid 4 de de Marzo de 1857.—Barzanallana.

RESÚMEN del presupuesto de obligaciones de ejercicios cerrados.—ESTADO C.

	Reales vellon.
Seccion 1.ª Casa Real.	1.000,000
3.ª Deuda del Estado.—Deuda del Tesoro.	24,426
4.ª Cargas de Justicia.	104,045
5.ª Clases pasivas.	6.526,680
10. Ministerio de la Guerra.	2.749,756
11. Ministerio de Marina.	2.560,125
12. Ministerio de la Gobernacion.	428,270
13. Ministerio de Fomento.	946,765
14. Ministerio de Hacienda.	4.006,857
15. Gastos de las contribuciones y rentas públicas.	3.296,848
Total.	17.943,752

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

RESUMEN del Presupuesto de ingresos.—ESTADO D.

INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1857.	<i>Ingresos para seis meses, según la ley de 16 de Abril de 1856.</i>	<i>Complementos necesarios para todo el año de 1857.</i>	<i>Suman los recursos para 1857.</i>
INGRESOS ORDINARIOS.			
Contribuciones é impuestos	269.489,111	370.510,889	639.800,000
Rentas estancadas	482.775,000	250.525,000	415.400,000
Aduanas y policía sanitaria	107.000,000	108.200,000	215.200,000
Loterías, Casas de moneda y Minas	56.568,875	65.577,525	122.146,400
Bienes del Estado	45.296,666	48.505,534	51.800,000
Ramos de Estado	697,000	1.225,000	1.920,000
Id. de Gracia y Justicia	6.639,983	9.250,017	15.870,000
Id. de Guerra	15,316	15,684	51,000
Id. de Marina	2.057,264	996,756	5.034,000
Id. de Gobernacion	12.500,000	8.000,000	20.500,000
Id. de Fomento	8.589,534	9.700,666	18.090,000
Id. del Tesoro	50.645,900	50.494,100	81.440,000
Suman los ingresos ordinarios	710.054,449	852.576,951	1.562.631,400
Recursos extraordinarios	185.000,000	60.000,000	245.000,000
Totales	895.054,449	912.576,951	1.807.631,400

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

PRESUPUESTO especial de los productos de la venta de los bienes del Estado y de su inversion.—ESTADO E.

INGRESOS PRESUMIBLES.

Ingresos presumibles del año de 1857 por realizacion y descuento de las obligaciones suscritas por los compradores de los bienes del Estado y conceptos extraordinarios de desamortizacion	50.000,000
Producto de la negociacion de obligaciones de los compradores de bienes del Estado en la parte que sea necesaria á cubrir el importe de los billetes del Tesoro que los compradores presenten en pago de las obligaciones procedentes de la venta de los bienes de las corporaciones civiles, cuya negociacion se halla autorizada por el art. 3.º de la ley de 16 de Abril de 1856 (por cálculo)	70.000,000
Suma	120.000,000
Deducción de los gastos afectos á estos productos	2.000,000
Importe liquido de los ingresos calculados por ventas	118.000,000

Reales vellon.

INVERSION DE DICHS INGRESOS.

CAPITULO 1.º Billetes de la emision de 250 millones y sus intereses que los compradores de bienes del Estado y de corporaciones civiles presenten en pago de sus obligaciones	75.000,000
2.º Billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 id. id.	40.000,000
3.º Anticipo á la empresa del canal de Urgel (ley de 25 de Abril de 1856).	3.000,000
TOTAL	118.000,000

COMPARACION.

Ingresos presumibles	118.000,000
Inversion de dichos ingresos	118.000,000
IGUAL	•

Madrid 4 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: En vista de algunas solicitudes dirigidas á este Ministerio, y usando de cuanta equidad es compatible con el buen servicio en el importante ramo de la minería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar definitivamente hasta el dia 1.º del próximo mes de Abril para hacer los depósitos de que hablan los dos casos segundos de las Reales órdenes de 6 del corriente y 26 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 65.

No habiendo los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continua-

cion, cumplido con lo que sobre ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural se les previno en circular de 25 de Noviembre próximo pasado, reproducida en tres de Enero último, apesar de haber transcurrido con notable esceso el término al efecto prefijado; he dispuesto recordarles por última vez la exacta observancia de este importante asunto del servicio, en la inteligencia de que si en el término de 10 dias no remiten á este Gobierno los documentos que por dichas circulares se les tienen reclamados, me verá en la dolorosa precision de exi-

gírlas una multa de 200 rs. que deberán hacer efectiva mancomunadamente con los Secretarios de los Ayuntamientos. Albacete 5 de Marzo de 1857.—Francisco Navarro.

- Albacete
- Almansa
- Hellin
- Peñascosa
- Montealegre
- Abengibre
- Alatoz
- Balsa de Vés
- Casas de Juan Nuñez
- Carclen
- Mahora

Pozo-frente
Valdeganga
Alcadozo
Lictor
Ontúr
Tobarra
Férez
Letúr
Fuensanta
Lezuza
Balazote
Barrax
La Gineta

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Teniendo esta Administracion necesidad de realizar las contribuciones devengadas hasta fin de este primer trimestre cual es de su deber y lo exige la precision de satisfacer las obligaciones del Estado, procede á expedir apremios á los pueblos que resultan deudores á pesar de las repetidas escitaciones que les ha dirigido en Febrero último para que verificasen el pago de sus descubiertos con el fin de no hacer necesaria esta medida; mas ya que haya sido forzoso adoptarla, recomiendo á los Ayuntamientos que apresuren cuanto les sea posible la entrega de las cantidades que adeudan á fin de que cese cuanto antes el gravámen de las comisiones que he procurado evitar. Albacete 4 de Marzo de 1857. Manuel Vereá.

SECCION NOTICIERA.

Madrid 2 de Marzo.—El batallon de Alcántara tendrá desde mañana, por espacio de varios dias, ejercicios de fuego en las afueras de la puerta de Santa Bárbara. (Parlamento)

Barcelona 25 de Febrero.—Ayer no recibimos partes telegráficos por hallarse interrumpidas las comunicaciones, á causa sin duda de algun accidente sobrevenido en el telégrafo, producido por el temporal que ha estado reinando.

Ayer tarde continuó el temporal de lluvia y viento; por lo tanto, nada de rua, nada de máscaras por las calles. Creemos que los bailes públicos y particulares estarán muy animados.

A la hora del ocaso el mar seguía muy agitado, y los buques del puerto estaban en bastante recelo aunque el viento que soplabá no es de los que les infunde mayor temor. Uno ó dos vapores tenían fuego en sus calderas para acudir sin duda á cualquier siniestro que pudiera presentarse.

Sigue el temporal. Durante la noche no ha ocurrido novedad notable en el puerto. El mar está alborotado, y algunos buques permanecen en franquía. Muchos de ellos se oenpaban esta mañana en doblar las cadenas y amarras para evitar la contingencia de cualquier accidente desgraciado. (D. de B.)

Málaga 25 de Febrero.—En Algeciras, provincia de Cádiz, ha fallecido un individuo llamado Francisco Romero, natural de la villa de Gaucin, en esta provincia de Málaga, donde fué vecino por espacio de 43 años. A su muerte se hallaba viudo de segundas nupcias de Catalina Jobar. De su primer matrimonio solo tuvo un hijo que

murió en la infancia: del segundo tuvo tres, un varon que murió niño y dos hembras, de las que solo vive una. Su ejercicio era vender granos y semillas, sus costumbres arregladas y de sentimientos religiosos, su complexion robusta y sana.

Nada de esto tiene de particular, por supuesto; lo que si mercede la pena es saber que el buen vecino de Gaucin había llegado honradamente á la edad de 112 años y 8 meses. Es una vida regular. (Correo.)

Valencia 26 de Febrero.—El temporal que venimos sufriendo hace dias ha sido bastante fuerte en nuestro puerto; la mar ha estado muy gruesa, y muchos buques se han visto precisados á llegar de arribada; pero hasta ahora no sabemos que hayan sufrido siniestro alguno, tanto los buques como las obras del puerto, en el que han encontrado cómodo y seguro abrigo.

Tambien el Turia creció ayer bastante, y coincidiendo esto con la avenida de la madera, obligó á la Autoridad á tomar algunas medidas para evitar que la que se atravesó en el Puente nuevo ocasionase algun lamentable accidente.

Tan luego como se tuvo conocimiento de este hecho, se constituyeron el Excmo. Sr. Capitan General y el Sr. Gobernador de la provincia en el punto y sitio donde amenazaba causar daño la avenida, dictando las más oportunas disposiciones y animando con su presencia á los operarios. El Señor Gobernador estuvo presidiendo los trabajos durante muchas horas, en medio de la intemperie y de una copiosa lluvia.

A eso de las doce se desembarazó alguno de los ojos del puente, y se continuaron activamente los trabajos, no inspirando ya ningun cuidado aquel. (D. M.)

Bilbao 26 de Febrero.—Hace ya algun tiempo que nuestro mercado de fierro dulce del pais goza de bastante actividad, y que es solicitado con afan por las condiciones especiales de sus calidades. Artículo es este que está llamado á ser algun dia, y quizá no lejano, lo que tiene derecho á ser, el principal elemento de nuestra vida mercantil, y que le veamos exportado á los mercados extranjeros que nos avicinan. Y esto se explica fácilmente. Cuando las fábricas de los Altos y Bajos Pirineos, del Garona y otras consumen la rica mena de Somorrostro á pesar del derecho que sobre ella pesa; el dia en que sea mas liberal el arancel de aduanas de Francia, y tengamos nosotros un poderoso propulsor que arrastre el fierro ya fabricado á las orillas del Bidasoa, ese dia haremos con nuestros vecinos lo que hace la Escocia con nosotros, y les daremos hierro excelente en calidad y baratura.

Hoy todas nuestras fojas se ocupan en labrar en su mayor parte las clases conocidas con el nombre de *tiraderas*, y los precios han subido notablemente: se colizan á

116 rs. quintal de 155 libras de tiradera, planchuela fina.

115 id. comun.

114 id. de llanta y cuadrados.

Los fierros extranjeros han tenido alteracion sensible, y solo se introducen aquellas clases finas de chapa y fleje, únicas que pueden competir pagando los elevados derechos de arancel, con nuestras manufacturas de Bolneta y Guriezo, que se ocupan con preferencia en otras clases de más fácil elaboracion y de más hierro, de las que tienen tantos y tan grandes pedidos que no pueden satisfacerlos ni labrar más.

Los precios de estas clases en la plaza son los que expresa la siguiente lista:

Fleje á 112 rs. quintal, de 110 libras castellanas.

Chapa núm. 12 á 20, 114 rs. id.

Dicha núm. 21 á 24, 122 id.

Dicha núm. 27 á 28, 130 id. (Iru-rac bat.)

Santander 26 de Febrero.—Hemos disfrutado de un hermoso tiempo durante los tres dias del finado Carnaval. Así es que ha circulado por las calles y paseos una multitud inmensa, ávida de diversiones y novedades; pero estas han sido escasas. Salieron pocas personas disfrazadas, y se notaba, con cortas excepciones, poco gusto en los trajes y poca animacion. Los bailes dados en las diferentes sociedades y en el teatro han estado muy concurridos. (B. de C.)

Viola 25 de Febrero.—Ayer á las dos de la tarde tuvo lugar la bendicion de las banderas de dos batallones del regimiento de Gerona, y la jura de fidelidad á las mismas por los quintos; todos los individuos iban vestidos con el nuevo uniforme, ofreciendo un vistoso espectáculo á estos vecinos, que sin duda hubieran sido muchos si esta ceremonia se hubiese sabido con anticipacion. La música del propio regimiento tocó diferentes piezas con la precision que tiene acostumbrada. (D. de B.)

Las noticias de Puerto-Rico son muy satisfactorias. En todos los pueblos de la isla se había cantado el *Te Deum* dando gracias al Todopoderoso por la desaparicion del cólera y de la fiebre amarilla. El General D. José Lemery había entregado el mando superior de aquella Antilla á su sucesor el General D. Fernando Cotoner, habiéndose embarcado con direccion á Inglaterra el dia 29 de Enero último. De un dia á otro llegará á Madrid.

—SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Duques de Montpensier estan dando actualmente, con motivo del Carnaval, una prueba mas de su caridad inagotable, repartiendo en su palacio de San Telmo un abundante rancho de pan, arroz y bacalao á 400 pobres de la poblacion. Aplaudimos con la mayor satisfaccion estos rasgos de filantropía que tan comunes son en los augustos Principes.

CRONICA CRIMINAL.

LOS DOS DELITOS.

(Continuacion.)

VI.

La Emperatriz hace una ligera inclinacion de cabeza al Procurador general, y continúa; los sucesos adversos ó prósperos nunca vienen solos, es una observacion que he hecho muchas veces. Esta mañana me entregaron una carta que me llenó de asombro, pues jamás ha llegado á mis manos un escrito más extraordinario. Contiene tambien la revelacion de un asesinato, y decir que este es, así puedo decir valiéndome de la vulgar expresion de mis buenos paisanos ru-

sos, que este es *dia negro*. Pero, señores, no quiero debilitar el sentimiento que vais á experimentar: el lenguaje de un hombre que se acusa á si mismo es superior á cuanto pudiera yo decirlos. El Procurador general va á leerlos este escrito.

El Ministro recibe el papel, y con mucha pausa lee la carta siguiente:

Augusta Madre de la nacion rusa:

«El mas culpable de todos vuestros súbditos se acerca en este dia á los pies de V. M. I. á descubrirla su crimen. La Princesa de , descendiente de una familia de antiguos boyardos, mi señora y protectora, ha perecido á mis manos hace 31 años en un bosque de Italia. Mi trémula mano se resiste á trazar este funesto cuadro. Los remordimientos me han castigado, pero no la fortuna; porque despues de mi atentado he adquirido lejitimamente bienes inmensos, aunque he detestado y detesto su sangriento origen. Me tomo la libertad, augusta Señora, de dirigir á V. M. I. un traslado de mi testamento, archivado hace mas de 10 años en el oficio de un escribano de la capital del distrito en que vivo. El destino que doy á mis bienes manifiesta claramente que yo no esperaba á mi última hora para arrepentirme de mi crimen; su producto pertenece de derecho á los herederos naturales de mi desventurada fama, si alguno se presenta, porque temo que esta illustre familia se haya extinguido. Los productos de una vida laboriosa y activa los dejo á los hospitales de Kalouga; mas los últimos deseos de un anciano no recibirán su cumplimiento si V. M. I. no se digna sancionarlos. En el momento en que yo me acuso nada es mio; mis declaraciones ponen á vuestra disposicion mi vida y cuantos bienes poseo; y si hasta ahora me he sustraído al rigor de las leyes y á la infamia, no he podido librarme de los remordimientos: he vivido, he envejecido con ellos, y el tiempo, que todo lo cura, no ha logrado extinguirlos: ellos me despedazan el corazon; me persiguen noche y dia, y este suplicio que cifro despues de 30 años lo ofrezco con humildad al Todopoderoso como una pequeña expiacion de mi culpa. ¿Mas no seré yo por esto acreedor á la justicia humana, y el Cielo aprobará acaso mi silencio para con ella? ¿Podré mirar la muerte sin espanto si continúo sustrayéndome á la severidad de las leyes? Esta duda es espantosa. Quiero evitar su rigor entregándome á la justicia y á la decision de V. M. I. Aguardo pues la sentencia en el asilo donde oculto mis dolores y en el que algunas veces he gustado del placer de hacer un poco de bien. En él recibiré, Señora, con tanto respeto como sumision las órdenes emanadas de vuestro Trono augusto, sean las que fueren. Si vuestra gran clemencia, despues de esta declaracion voluntaria, no me juzga indigno de perdón, los instantes que me quedan de vida los consagrare á bendecir el nombre venerado de nuestra madre; mas si por el contrario ordenase mi castigo, le sufriré con una resignacion que hará quizá descender sobre mi la misericordia divina.»

Vuestro más humilde siervo y vasallo, PARADIKIN.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE LA UNION,
calle del Rosario, núm. 10.